

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el expediente **1127/2019**, relativo al **juicio único civil** sobre **reconocimiento de paternidad, alimentos definitivos y alimentos retroactivos**, promovido por *********, en contra de *********; misma que hoy se dicta, en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el **amparo directo civil ******* promovido por *********.

RESULTANDO:

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el **amparo directo civil ******* promovido por *********, **se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada el ocho de febrero de dos mil veintiuno**, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, se dicta nueva resolución con base en los lineamientos de la ejecutoria referida; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que el demandado se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestar la demanda.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto del juicio

*********, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

“(…) a) Para que por sentencia firme se condene al demandado al reconocimiento de mi menor hija de nombre *****, es hija del C. ***** (sic).

b) Para que por sentencia firme se ordene registrar el acto de reconocimiento correspondiente ante el C. Director (a) del Registro Civil de esta Ciudad de Aguascalientes.

c) Para que por sentencia firme se ordene asentar en el registro de nacimiento de mi menor hija *****, en el apartado relativo al nombre del padre, el nombre de *****.

d) Para que por sentencia se decrete una pensión definitiva a favor de mi hija de nombre ***** por parte del C. *****.

e) Para que por sentencia se decrete una pensión alimenticia retroactiva a favor de mi menor hija ***** por parte del C. *****, desde su nacimiento hasta que se finalice el presente juicio.

f) Para que por sentencia se decrete el pago de un interés mensual equivalente al 3% por las cantidades adeudadas por concepto de **alimentos retroactivos** por parte del C. ***** para mi menor hija de nombre *****.

g) Por el pago de gastos y cosas que se generen dentro del presente juicio (...)”

Por su parte, ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas 35 a 39 del sumario, oponiendo excepciones y defensas.

III. Legitimación

La actora *****, conforme a lo dispuesto por los numerales 337 fracción II y 437 del Código Civil del Estado, se encuentra **legitimada** para realizar las solicitudes de alimentos y reconocimiento de paternidad a favor de su hija menor de edad, ya que, con el acta de nacimiento de ***** que obra a foja 7 de los autos, la cual tiene valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha acreditado la filiación existente entre ella y dicha menor de edad; entonces, al ser su madre y ejercer la patria potestad sobre la misma, evidentemente se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento de paternidad y alimentos a su favor.

IV. Valoración de los elementos de convicción

Conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus

excepciones, por lo que, fueron desahogados los siguientes elementos de convicción

a) De la parte actora:

1. Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que se reconoció que conoce a *****, que el absolvente sí tiene un trabajo, que labora como policía y que sí recibe un sueldo por su trabajo.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Testimonial, a cargo de ***** y *****, recibida en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que los atestes, coincidieron únicamente en señalar, *que conocen a la actora, que saben que la actora tiene una hija de nombre *****, quien va a cumplir ***** años de edad, que la niña tiene necesidades tales como alimentación, para su educación, calzado, para divertirse.*

Esta parte del testimonio tiene valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues los atestes fueron claros y precisos, tienen capacidad para declarar, conocieron de los hechos por sí y no por inducciones o referencias.

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas manifestaciones no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos, los mismos señalaron que los hechos

sobre los que declaran, los conocen porque la actora se los ha comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada

1. Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que solo reconoció, que sí conoce a *****, y que procreó a la menor ***** dentro de su matrimonio.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 251 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

c) Las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad

1. Pericial en materia de genética molecular, obrando a fojas 67 a 69 del sumario, el oficio 3RO. FAM/01127/2019/P-89-GF, suscrito por *****, Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial, Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en el cual concluyó:

(...) CONCLUSIONES

*PRIMERA: Se obtienen los perfiles genéticos de la menor ***** de ***** y *****.*

*SEGUNDA. De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos, se calcula el índice de paternidad (IP) obteniendo que el perfil genético de la menor ***** es 66 405 393 237 (sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y siete) veces más probable si ***** es el padre biológico a que lo sea otro individuo tomado al azar de entre la población.*

*Así mismo se calcula un porcentaje de la probabilidad de que ***** sea padre biológico de la menor ***** que en este caso es del 99.9999999984941% (...)"*

La prueba referida, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, y los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que la perito realizó diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos de la actora y el demandado con relación a la menor de edad involucrada, habiéndose obtenido en la especie, que con un porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluye a *****, como el padre biológico de *****.

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo

Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. *Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene preeminente al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”*

2. Documentales en vía de informe, a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, habiendo sido rendidos por:

-El **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 141 a 145), al que se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total, ejercicios **2018** y **2019** relativos a *****, reportándose como total de ingresos por sueldos y salarios, las cantidades de ***** y *****, respectivamente, siendo su retenedor el *****; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total, ejercicios **2018** y **2019** relativos a *****, reportándose como total de ingresos por sueldos y salarios, las cantidades de ***** y *****, respectivamente, siendo su retenedor el *****.

-El **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2"** (fojas 124 a 128), en el que se informó, que en los años 2018 y 2019 no se encontraron comprobantes fiscales que emitieran los litigantes.

-La **Encargada del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 193, 266 y 267), en los que se informó, que ***** se encuentra registrada como trabajadora vigente con un salario base de cotización de ***** diarios, por parte del patrón *****, así mismo, que *****, se encuentra registrado como trabajador vigente, con un salario base de cotización de ***** diarios, y su patrón es el *****.

Además, se informó que en el periodo comprendido del ***** a la fecha de emisión del informe (dieciocho de agosto de dos mil veinte), el único patrón con el cual ha tenido registro ***** es *****, remitiendo su historial salarial.

-La **Jefa del Departamento de Embargos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 123), en el que se informó que en la búsqueda realizada en los archivos generales de dicha oficina registral, no se encontraron registros de bienes inmuebles a nombre de ***** y *****, de igual forma no son propietarios de acciones en alguna sociedad.

- La **Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 129 a 131), del que se desprende, que sí se encontraron vehículos inscritos como propiedad de *****, siendo este de la marca *****, y así mismo, a nombre de ***** se encontraron tres vehículos, siendo estos, un vehículo marca *****, un vehículo marca ***** y un vehículo de la marca *****.

- El **Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 199 a 201 y de la 262 a 264), en los que se informó que no existe registro de los litigantes en el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del instituto, y así mismo, que no se tiene registro de que sean beneficiarios de alguna pensión en dicho instituto.

- El **Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes**, (foja 146), en el que informó que no se encontraron registros a nombre de los litigantes en el Padrón de Licencias Comerciales.

- La **Directora de Recursos Humanos de la *******, visible a fojas 298 a 300, al que adjuntó la impresión de nómina de la primera quincena del mes de octubre del dos mil veinte relativa a los litigantes, advirtiéndose las percepciones y deducciones de los mismos.

2. Documentales en vía de informe, a cargo de las instituciones bancarias *-que a continuación se listan-* mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a alguna de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas

autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- ***** (foja 134).
- ***** (foja 133 y 260).
- ***** (fojas 260 a 245).
- ***** (foja 136).
- ***** (fojas 147 a 159).
- ***** (fojas 160 a 185).
- ***** (foja 138).
- ***** (foja 135).
- ***** (foja 160).
- ***** (foja 137).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres de la niña, a excepción de lo manifestado por *****, ***** y *****, informando la primera de dichas instituciones, que la actora es titular de la cuenta *****, de tipo ahorro, que se encuentra activa, y que el demandado es titular de la cuenta ***** de tipo ahorro, que se encuentra activa, anexando los estados de cuenta de las mismas, de diciembre de dos mil diecinueve a julio de dos mil veinte, de los que se desprenden los depósitos y retiros realizados a las mismas; la segunda institución bancaria informó, que la actora es titular de la cuenta *****, que se encuentra activa, y que el demandado es titular de la cuenta *****, que se encuentra activa, anexando los estados de cuenta de las mismas, de enero a junio de dos mil veinte, de los que se desprenden los depósitos y retiros realizados a las mismas; la tercera de las instituciones bancarias informó, que la actora es titular de las cuentas *****, ***** asociada a la anterior y ***** asociada a la primera, anexando los

estados de cuenta de los últimos seis meses, de los que se desprenden los depósitos y retiros realizados a las mismas.

3. Pericial en materia de trabajo social, dictamen realizado por la trabajadora social *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, glosado a fojas de la 275 a la 290 y de la 307 a 320, dictámenes a los que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de la menor de edad *****, la cual asciende a ***** **mensuales**, así mismo, el gasto retroactivo relativo a alimentos para dicha menor de edad desde su nacimiento, que asciende a *****, así como las condiciones de vida del demandado.

V. Opinión de la menor de edad involucrada

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante proveído dictado en diez de septiembre de dos mil veinte, -fojas 271 y 272 - se estableció que la opinión de *****, sería recabada a través de la tutora especial designada, licenciada *****, así como de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quienes a través de los escritos visibles a fojas 273 y 293, emitieron su opinión, coincidiendo en manifestarse conformes con las prestaciones reclamadas por la actora, pues

de los autos se desprende que el demandado es padre de la infante.

VI. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad

Tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ordenada de oficio por esta autoridad, valorada en el considerando "V" (quinto), se concluye que la actora ha acreditado los hechos en los que basa su acción de reconocimiento de paternidad, prevista en el artículo 384 del código civil local, pues quedó justificado que ***** es padre biológico de la niña *****.

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que le correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la Niñez y la Adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por ***** , sino que también se estima, el derecho prevalente de la niña ***** de conocer su origen y filiación, pues de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por su madre, pueda afectar en modo alguno a la menor de edad *****.

Por todo lo anterior, se declara que la actora *****, acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 6° fracciones XXII y XXV del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, **se condena al demandado al reconocimiento de paternidad de la menor de edad ***** (en lo sucesivo *****), al haberse demostrado que es su padre biológico.**

Como consecuencia de lo anterior, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación a la menor de edad ***** **(en lo sucesivo *****)**, quien se encuentra registrada en el libro número *****, levantada ante el Oficial 111 del Registro Civil en fecha *****, residente en Aguascalientes, debiendo asentarse su nombre como *****, asentando además, el nombre de su padre como ***** e incluir el nombre de los abuelos paternos, de ser posible.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VII. Estudio de la acción de alimentos definitivos

Por otro lado, partiendo de que se ha demostrado la paternidad de *****, respecto de la menor de edad ***** **(en lo sucesivo *****)**, así como de la presunción de que dicha infante requiere alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso

justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hija, circunstancia que no demostró el demandado, pues con la promoción del juicio por parte de la actora, se presume que se requieren tales alimentos, por ende, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva, pues está demostrado la relación de padre e hija.

El demandado *****, no aportó medio de convicción con el cual demostrara estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hija ***** (en lo sucesivo *****), o bien que ésta no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco; que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor;*”

Además, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los*

hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor de edad de referencia de recibir alimentos de *****, pues estos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos

A) En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es, con las pruebas ofertadas al juicio, quedó plenamente demostrado que la menor de edad es acreedora alimentaria de *****.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta juzgadora estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que la infante ***** (en lo sucesivo *****) tiene ***** años de edad, esto le

imp de realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como suéteres, playeras pantalones, zapatos, sandalias, ropa interior, chamarras, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, debiendo considerarse que la infante es derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada del empleo de sus progenitores.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la infante ******* (en lo sucesivo *****)**, necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable

que cuente con alguna cantidad de dinero para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los gastos **educativos**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, se deduce que la infante ********* **(en lo sucesivo *****)**, se encuentra en edad de recibir instrucción educativa, lo que desde luego le genera gastos relativos a uniformes, útiles escolares, inscripciones, cuotas, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

Además, debe observarse para cubrir sus necesidades alimentarias la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios Básicos de Salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar Orientación, y que señala lo siguiente:

“5.8 Grupo de edad de diez a diecinueve años.

5.8.1 Se debe informar que durante esta etapa se acelera el crecimiento, el cual debe vigilarse como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, por lo que debe ajustarse la cantidad ingerida de la dieta correcta, de acuerdo con la disponibilidad familiar y la actividad física, con especial atención en el aporte de hierro, calcio y ácido fólico (Apéndice normativo B).

5.8.2 Se debe orientar a este grupo de edad para que seleccione, prepare y consuma alimentos variados y en condiciones higiénicas.

5.8.3 Se debe orientar sobre los indicadores de riesgo en la aparición de trastornos de la conducta alimentaria y sobre la necesidad de referir los casos a los especialistas adecuados.

5.8.4 Se debe indicar a las personas que realizan actividad física intensa por razones laborales, deportivas o recreativas que, debido a su mayor gasto energético es necesario mantener una dieta correcta e incrementar el consumo de agua simple potable.”

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la infante ********* **(en lo sucesivo *****)**, que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

2. La posibilidad económica del deudor alimentario

En cuanto a la capacidad económica del demandado, del oficio emitido por el **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 141 a 145), se obtuvo la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total, ejercicios **2018** y **2019** relativos a *****, reportándose como total de ingresos por sueldos y salarios, las cantidades de ***** y *****, respectivamente, siendo su retenedor el *****; así mismo, de los oficios emitidos por la **Encargada del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 193, 266 y 267), se obtuvo que *****, se encuentra registrado como trabajador vigente, con un salario base de cotización de ***** diarios, y su patrón es el *****.

Además, se informó que en el periodo comprendido del ***** a la fecha de emisión del informe (dieciocho de agosto de dos mil veinte), el único patrón con el cual ha tenido registro ***** es *****, remitiendo su historial salarial.

Así mismo, al informe emitido por la **Directora de Recursos Humanos de la *******, visible a fojas 298 a 300, se adjuntó la impresión de nómina de la primera quincena del mes de octubre del dos mil veinte relativa a los litigantes, advirtiéndose las percepciones y deducciones de los mismos.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionarle a ***** (**en lo sucesivo *******) una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que *****, debe proporcionar a *****, en representación de su hija menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******), una pensión alimenticia equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral *****, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano

del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en materia de trabajo social, con el que se demostró que las necesidades totales de la menor de edad ascienden a la cantidad de ***** mensuales, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad –incluso invocado por el propio demandado– dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Entonces el restante 80% (ochenta por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades propias, así como las de su otro acreedor alimentario (lo que se advierte de la pericial en materia de trabajo social, así como de la impresión de nómina de la primera quincena del mes de octubre del dos mil veinte remitida por la Directora de Recursos Humanos de la *****), pues se advierte que se realiza una deducción a los ingresos del demandado, por concepto de “pensión alimenticia”), lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado respecto de las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de su acreedora alimentaria ***** (en lo sucesivo *****), pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Luego, si bien es cierto *****), cumple en parte con su obligación alimentaria al tener incorporada a la menor de edad ***** (en lo sucesivo *****), a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que la actora tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de su hija; por ende, atendiendo a lo dispuesto por

los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de la misma, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

VIII. Estudio de la prestación de alimentos retroactivos

*****, reclamó el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hija ***** (en lo sucesivo *****), desde su nacimiento hasta la actualidad.

Dicha prestación resulta **parcialmente procedente**.

En cuanto al pago de alimentos retroactivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, precisó que el derecho tiene como fundamento la relación paterno-filial, por lo que tomando en cuenta dicha circunstancia, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia, reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos; por lo que en los casos de alimentos que deriven de juicios de reconocimiento de paternidad, deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor de edad, ya que la sentencia que admite el estado de hijo

es declarativa, es decir, sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere.

En ese orden de ideas, la Primera Sala del Alto Tribunal estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor de edad, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el alumbramiento y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

De la ejecutoria en comento derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), que fue invocada por la juez responsable, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1382, Décima Época, visible con el registro digital 2008543, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. *Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad*

y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”

Sin embargo, en el caso concreto se considera que, a fojas 8 a 19 del sumario, obran las copias certificadas de la **sentencia definitiva** dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve en el expediente ***** del índice del Juzgado Cuarto Familiar del Estado, mismas que tienen valor de conformidad con los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en la que se declaró que la menor de edad ***** **no es hija biológica de *******, y se ordenó girar oficio al Director General del Registro Civil para que en el acta de nacimiento de dicha menor de edad, procediera a testar el apellido paterno de la menor de edad, para quedar con los apellidos de su madre, y así mismo se testara en el apartado de “datos de los padres” el del padre ***** y no apareciera dicho nombre en el atestado referido, y así mismo se testara en el apartado de “abuelos paternos” los nombres que corresponden a los padres de ***** y no aparezcan dichos nombres en el atestado referido.

Entonces, no es dable que se le condene al demandado al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor de edad, ya que ésta fue inicialmente reconocida como hija de ***** , quien por tal motivo cumplía con la obligación alimenticia correspondiente; empero, tampoco es procedente que el demandado no deba pagar la pensión retroactiva respectiva o que deba hacerlo desde la fecha en que se dicta la presente sentencia, pues de los hechos expresados en la demanda y conforme a las documentales que se adjuntaron a la misma, se tiene que la menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******) fue

registrada como descendiente de *****, quien era cónyuge de su madre ***** al momento de su nacimiento; por tanto, si bien es verdad que la obligación de dar alimentos a los hijos no surge con el reconocimiento judicial de la paternidad, porque este último es declarativo y no atributivo, debiendo entenderse que, por regla general, el deber de proporcionar alimentos se genera desde que nace el acreedor, al margen de que se trate de un hijo nacido fuera o dentro del matrimonio; también lo es que dicha regla no es absoluta, sino que debe ser ponderada conforme a las circunstancias particulares que imperen en cada caso específico.

En efecto, si en un juicio sobre reconocimiento de paternidad y pago retroactivo de alimentos, se acredita que la acreedora ya había sido previamente registrada y reconocida como hija por persona diversa a su progenitor biológico, ello conduce a sostener que la obligación alimenticia la asumieron desde un principio quienes la registraron como su descendiente, adquiriendo así la calidad de padres y, por ende, su deber de proporcionarle alimentos, acorde al artículo 325 del Código Civil del Estado.

De ahí que, las pensiones asignadas que se reclamen, deben entenderse satisfechas por aquellas personas que registraron a la acreedora, quienes estuvieron en condiciones de cumplir con su alimentación en la medida de sus posibilidades y, en esa tesitura, el pago retroactivo de alimentos, resulta improcedente por el tiempo en que ***** era legalmente el progenitor de ***** (**en lo sucesivo *******); ello, ya que de condenar por ese periodo, constituiría un doble pago de alimentos, es decir, las pensiones que en su momento le fueron brindadas por quienes registraron como hija a la menor de edad, y los alimentos que por el mismo tiempo se obligaría a pagar.

Por tanto, debe considerarse que el deber alimenticio del demandado, surge de la sentencia en que se determinó judicialmente el desconocimiento de paternidad de ***** , en virtud de la cual cesó su deber de proporcionarle alimentos a la

mejor de edad ***** (en lo sucesivo *****), al trasladarse al progenitor biológico con motivo de la diversa declaratoria judicial de su paternidad.

Se comparte el criterio contenido en la tesis aislada VII.1o.C.38 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 1800 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, de Septiembre de dos mil diecisiete, Tomo III, de la Décima Época, Materia Civil, con número de registro digital: 2015184, que dice:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS AL PAGO RETROACTIVO, CUANDO QUIEN RECLAMA ESA PRESTACIÓN FUE REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO HIJO POR PERSONAS DISTINTAS A SUS PADRES BIOLÓGICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es verdad que la obligación de dar alimentos a los hijos no surge con el reconocimiento judicial de la paternidad, porque este último es declarativo y no atributivo, debiendo entenderse que, por regla general, el deber de proporcionar alimentos se genera desde que nace el acreedor, al margen de que se trate de un hijo nacido fuera o dentro del matrimonio; también lo es que dicha regla no es absoluta, sino que debe ser ponderada conforme a las circunstancias particulares que imperen en cada caso concreto, pues si en un determinado juicio sobre reconocimiento de paternidad y pago retroactivo de alimentos, se acredita con el acta del Registro Civil respectiva, que el acreedor ya había sido previamente registrado y reconocido como hijo por persona o personas diversas a sus progenitores biológicos, ello conduce a sostener que la obligación alimenticia respecto del actor, la asumieron desde un principio quienes lo registraron como hijo, adquiriendo así la calidad de padres y, por ende, su deber de proporcionarle alimentos conforme al artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí que las pensiones atrasadas que se reclamen, deben entenderse satisfechas por aquellas personas que registraron al acreedor, quienes estuvieron en condiciones de cumplir con su alimentación en la medida de sus posibilidades y, en esa tesitura, el pago retroactivo de alimentos que demande el acreedor, por su propio derecho, a su padre biológico, debe declararse improcedente pues, de acceder a esa pretensión, sería tanto como beneficiarlo con un doble pago de alimentos, es decir, las pensiones que en su momento le fueron brindadas por quienes lo registraron como hijo, y los alimentos que por el mismo periodo se obligaría al reo a pagar; debiendo entenderse, en todo caso, que el deber alimenticio del demandado (siempre que concurren las circunstancias anotadas), surge de la sentencia en que se determina judicialmente su paternidad y se decreta la nulidad del reconocimiento anterior por parte de

quienes no eran sus padres biológicos pues, de ese modo, cesa la obligación alimenticia de estos últimos, y se traslada al progenitor biológico por virtud de la declaratoria judicial de su paternidad.”

Entonces, lo determinado por el Alto Tribunal, debe adecuarse al caso concreto, considerando que en el presente caso, la obligación alimenticia ya se había satisfecho por parte de quien ostentaba la paternidad de la menor de edad, por lo cual, lo legal es que se condene a ***** al pago de alimentos retroactivos desde la sentencia de desconocimiento de paternidad de *****, dictada en el expediente ***** del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar en el Estado, esto es, del veinte de junio de dos mil diecinueve, y hasta la fecha inmediata anterior a que se inicie el primer descuento o pago de la pensión definitiva fijada, tomando en cuenta de manera proporcional por ese lapso de tiempo, lo determinado en la prueba pericial en materia de trabajo social rendida para tal efecto.

Finalmente, es importante señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que la actora refirió que fue ella quien se hizo cargo de todos los gastos de su hija, a pesar de que se asentó el nombre de su esposo como padre de la menor de edad; sin embargo, no justificó tal extremo, y con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debía acreditar sus afirmaciones.

En tal tesitura, **se procede a fijar el quantum** de los alimentos retroactivos que debe cubrir ***** a favor de la menor de edad ***** **(en lo sucesivo *****)** del veinte de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha inmediata anterior a que se inicie el primer descuento o pago de la pensión definitiva fijada, para lo cual se considera que, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe acreditarse la necesidad del alimentario, pues ésta se presume, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyos titulares son menores de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como

anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado que *****
(**en lo sucesivo *******) es hija de *****.

Así, se reconoció una situación jurídica anteriormente existente, lo que arrojó como corolario la **retroactividad** de la obligación alimentaria desde el veinte de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha inmediata anterior a que se inicie el primer descuento o pago de la pensión definitiva fijada, pues la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio, corresponde al demandado, es decir, al padre de la menor de edad, ya que de las constancias de autos se desprende que ***** (**en lo sucesivo *******), ha permanecido desde el veinte de junio de dos mil diecinueve y hasta la actualidad con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Ahora bien, con la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la **licenciada *******, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas de la 275 a la 290 y de la 307 a 320), se logró establecer que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo ***** (**en lo sucesivo *******) desde su nacimiento, acontecido en ***** y hasta septiembre de dos mil veinte, asciende a *****; monto obtenido de manera objetiva, pues los cálculos fueron realizados por la perito en mención, a partir de la línea de pobreza por ingresos elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), que es un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a la menor de edad involucrada en este juicio desde el veinte de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha inmediata anterior a que se inicie el primer descuento o pago de la pensión definitiva fijada, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior de la menor de edad involucrada en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Bajo estas premisas, y acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>; se crearon las **Líneas de Pobreza por Ingresos en México**, que equivalen al valor de la canasta alimentaria por persona al mes, así como al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, lo cual, evidentemente aporta los valores necesarios para establecer puntualmente qué conceptos debieron ser cubiertos en base a la tabla de líneas históricas.

En la siguiente tabla se establecen las cantidades de la línea de pobreza por ingresos en México (atendiendo a la canasta

alimentaria más la no alimentaria), que debieron cubrirse a partir del veinte de junio de dos mil diecinueve, las cuáles se establecen por cada mes, en la última columna (lado derecho), a razón del 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad establecida en la penúltima columna, considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores:

Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2021						
(septiembre)¹						
(valores monetarios mensuales por persona a precios corrientes)						
Año	Mes	Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)		Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)		50% relativo al rubro de canasta alimentaria más no alimentaria
		Rural	Urbano	Rural	Urbano	Monto
2019	Jun (11 días)					\$615.34
		\$1,201.19	\$1,589.23	\$2,382.82	\$3,400.13	
	Jul	\$1,218.42	\$1,608.23	\$2,401.91	\$3,411.07	\$1,709.53
	Ago	\$1,209.70	\$1,602.22	\$2,397.69	\$3,417.87	\$1,708.93
	Sep	\$1,209.15	\$1,602.47	\$2,402.40	\$3,428.43	\$1,714.21
	Oct	\$1,211.57	\$1,604.28	\$2,417.25	\$3,451.93	\$1,725.96
	Nov	\$1,224.81	\$1,617.70	\$2,447.85	\$3,494.41	\$1,747.20
	Dic	\$1,240.98	\$1,637.36	\$2,467.13	\$3,518.75	\$1,759.37
2020	Ene	\$1,255.26	\$1,653.99	\$2,485.63	\$3,538.97	\$1,769.48
	Feb	\$1,264.80	\$1,663.30	\$2,497.08	\$3,549.11	\$1,774.55
	Mar					\$1,771.29
		\$1,278.35	\$1,676.85	\$2,501.32	\$3,542.59	
	Abr	\$1,279.37	\$1,677.69	\$2,467.72	\$3,475.81	\$1,737.90
	May	\$1,289.46	\$1,689.30	\$2,474.23	\$3,482.44	\$1,741.22

2021	Jun	\$1,279.09	\$1,679.08	\$2,481.77	\$3,504.34	\$1,752.17	
	Jul	\$1,287.59	\$1,688.57	\$2,503.19	\$3,536.85	\$1,768.42	
	Ago	\$1,299.30	\$1,702.28	\$2,520.16	\$3,559.88	\$1,779.94	
	Sep	\$1,308.91	\$1,713.31	\$2,534.21	\$3,577.67	\$1,788.83	
	Oct	\$1,319.60	\$1,724.37	\$2,554.23	\$3,606.30	\$1,803.15	
	Nov	\$1,315.69	\$1,721.00	\$2,555.51	\$3,610.96	\$1,805.48	
	Dic	\$1,306.88	\$1,713.89	\$2,555.74	\$3,619.27	\$1,809.98	
	Ene	\$1,313.46	\$1,725.66	\$2,574.92	\$3,660.64	\$1,830.32	
	Feb	\$1,313.69	\$1,728.88	\$2,585.71	\$3,686.90	\$1,843.45	
	Mar	\$1,326.23	\$1,741.89	\$2,606.06	\$3,717.18	\$1,858.59	
	Abr	\$1,344.23	\$1,757.59	\$2,617.71	\$3,722.42	\$1,861.21	
	May	\$1,360.83	\$1,778.98	\$2,622.13	\$3,717.71	\$1,858.85	
	Jun	\$1,370.74	\$1,793.40	\$2,636.95	\$3,740.41	\$1,870.20	
	Jul	\$1,383.84	\$1,810.09	\$2,653.87	\$3,757.25	\$1,883.62	
	Ago	\$1,399.36	\$1,828.54	\$2,673.60	\$3,775.94	\$1,887.97	
	Sep	\$1,417.04	\$1,847.27	\$2,698.75	\$3,808.81	\$1,904.40	
	Oct	\$1,418.86	\$1,850.69	\$2,715.42	\$3,843.24	\$1,921.62	
	Nov (19 días)	\$1,418.86	\$1,850.69	\$2,715.42	\$3,843.24	\$1,201.01	
	TOTAL						\$52,204.19

De lo anterior se advierte el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** (en lo sucesivo ***** desde el veinte de junio de dos mil diecinueve hasta el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno -fecha del dictado de la presente resolución-, debiendo considerarse que las Líneas de Pobreza por Ingresos en México se publican en la dirección electrónica referida en líneas que anteceden, de manera mensual, relativa al mes inmediato anterior, por lo cual, para establecer la cantidad relativa al mes que corre, se consideró la cantidad establecida

para octubre de dos mil veintiuno; destacándose que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hija, como lo previenen los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto de la canasta alimentaria más no alimentaria se dividió entre dos.

De lo anterior se obtiene, que **del veinte de junio de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el total de los alimentos caídos asciende a la cantidad de **\$52,204.19 (cincuenta y dos mil doscientos cuatro pesos con diecinueve centavos en moneda nacional)**, por lo que se condena a ***** a pagar dicha cantidad a la actora; precisándose que, de los autos del expediente se advierte que **no se ha efectuado el requerimiento a la fuente laboral del demandado ******* a fin de que comience a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de edad; por lo tanto, a partir del veinte de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el día inmediato anterior a aquel en el que se comience a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva, ***** deberá pagar además la cantidad de **\$63.21 (sesenta y tres pesos con veintiún centavos) diarios**, que se obtienen de dividir la cantidad mensual fijada para el mes que corre como alimentos retroactivos, entre 30.4 (treinta punto cuatro) que corresponde en promedio a los días que componen un mes.

IX. Estudio de la prestación marcada como inciso "f".

Enseguida, se procede al estudio de la prestación marcada como inciso "f", relativa al pago de un interés mensual equivalente al 3% (tres por ciento) por las cantidades adeudadas por concepto de alimentos retroactivos.

Dicha prestación resulta **improcedente**.

Esto obedece a la naturaleza de los alimentos, los cuales buscan satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona, conforme a lo dispuesto en el numeral 330 del Código Civil del Estado, lo que es distinto a la naturaleza de una

operación mercantil o civil, en la que generalmente el deudor obtiene un beneficio económico a cambio del pago de ciertas cantidades, las cuales constituyen una ganancia para que el acreedor (interés legal u ordinario), mientras que los intereses moratorios se generan como sanción para el deudor y como compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado.

Para lo anterior, se cuenta con la tesis de la Décima Época, registro 2013116, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, tesis XXVII.2o.3 C (10a.), página 2413 (dos mil cuatrocientos trece), de rubro y texto siguientes:

“PENNA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.” *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.”*

Resulta aplicable además, la tesis de la Novena Época, con número de registro 190305, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Febrero de 2001, tesis: III.1o.C.113 C, página 1765 (mil setecientos sesenta y cinco), de rubro y texto siguientes:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.”*

En virtud de lo resuelto, es innecesario el análisis de las excepciones que se desprenden de la contestación a la demanda realizada por *****, respecto de la prestación reclamada en el inciso “f”, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando aplicable la tesis VI.1o.86 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 208420, tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página trescientos treinta y cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se*

justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”

X. Estudio de las excepciones y defensas

En primer lugar, del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado opone como **excepción la de oscuridad en la demanda**, pues argumenta que en los hechos narrados en la misma no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que lo deja en estado de indefensión.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la misma es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del ocurso firmado por ***** por el que dio inicio al juicio que nos ocupa, se desprenden datos y elementos suficientes para que ***** pudiese controvertir la demanda, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.
Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se

ha de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

Además, opone la **excepción de falsedad**, señalando que la actora manifiesta hechos falsos en su demanda.

La excepción es **improcedente**, pues como se indicó en la presente resolución, ha quedado acreditado que la menor de edad involucrada en el juicio, es hija biológica del demandado, debiendo tomarse en cuenta además, que ***** no aportó elementos de convicción que acreditaran sus manifestaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de justificar las mismas.

Así mismo, opone la **excepción “non mutati lieli” (sic)**, que hace consistir en que la actora no puede modificar su demanda, la cual no reúne los requisitos que marca la legislación, pues no acompaña documento alguno con el que sustente su dicho.

Excepción que resulta infundada, ya que de los autos, no se desprende que la actora hubiese modificado o variado su escrito de demanda, y como se precisa en líneas que anteceden en la presente resolución, del ocurso firmado por la actora, por el que dio inicio el juicio que nos ocupa, se desprenden datos y elementos suficientes para que el demandado pudiese controvertir la demanda, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, ya que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas 35 a 39.

Además, opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que, a la actora no le asiste acción ni derecho para entablar la demanda, aunado a que, el mismo desconocía los hechos, pues hasta que fue llamado a juicio, se dio cuenta de lo que se le reclama, por lo que desconoce si el legítimo padre es él; sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, ha quedado acreditado que la menor de edad involucrada en el juicio, es hija biológica del

demandado, debiendo tomarse en cuenta además, que ***** no aportó elementos de convicción que acreditaran sus manifestaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de justificar las mismas.

XII. Decisión

Por lo anterior, **se ordena requerir a la Directora de Recursos Humanos de la *******, a efecto de que proceda a descontar por concepto de pensión alimenticia definitiva el **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones de ***** , y lo entregue a la actora ***** , con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos y en los términos ordenados en la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización.

Así mismo, **se ordena despachar ejecución en contra de ******* por la cantidad de **\$52,204.19 (cincuenta y dos mil doscientos cuatro pesos con diecinueve centavos en moneda nacional)**, por concepto de alimentos retroactivos en el periodo **del veinte de junio de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, a favor de su hija ***** (en lo sucesivo *****), facultándose al **Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado** para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Precisándose que, como de los autos del expediente se advierte que **no se ha efectuado el requerimiento a la fuente laboral del demandado ******* a fin de que comience a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de edad; a partir del veinte de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el día inmediato anterior a aquel en el que se

conviene a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva, ***** deberá pagar además la cantidad de **\$63.21 (sesenta y tres pesos con veintiún centavos) diarios**, que se obtienen de dividir la cantidad mensual fijada para el mes que corre como alimentos retroactivos, entre 30.4 (treinta punto cuatro) que corresponde en promedio a los días que componen un mes.

XII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por *****.

Tercero. El demandado ***** contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se declara que ***** es el padre biológico de la menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******), nacida el *****.

Quinto. Se condena a ***** al reconocimiento de paternidad de la menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******).

Sexto. Se ordena **girar atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación a la menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******), quien se encuentra registrada en el libro ***** , levantada ante el Oficial 111 del Registro Civil en fecha ***** , residente en Aguascalientes,

debiendo asentarse su nombre como *****, asentando además, el nombre de su padre como ***** e incluir el nombre de los abuelos paternos, de ser posible.

Séptimo. Se condena a ***** a otorgar a *****, en representación de su hija menor de edad ***** (**en lo sucesivo *******), una **pensión alimenticia** equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral *****, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Octavo. Se determina que el monto de los **alimentos retroactivos** del **veinte de junio de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** a favor de ***** (**en lo sucesivo *******), asciende a la cantidad de **\$52,204.19 (cincuenta y dos mil doscientos cuatro pesos con diecinueve centavos en moneda nacional)**, mismos que debe pagar el demandado a la actora, para su administración.

Precisándose que, como de los autos del expediente se advierte que **no se ha efectuado el requerimiento a la fuente laboral del demandado ******* a fin de que comience a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de edad; a partir del veinte de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el día inmediato anterior a aquel en el que se comience a realizar el descuento de la pensión alimenticia definitiva, ***** deberá pagar además la cantidad de **\$63.21 (sesenta y tres pesos con veintiún centavos) diarios**, que se obtienen de dividir la cantidad mensual fijada para el mes que corre como alimentos retroactivos, entre 30.4 (treinta punto cuatro) que corresponde en promedio a los días que componen un mes.

Noveno. Se ordena requerir a la Directora de Recursos Humanos de la *****, a efecto de que proceda a descontar por concepto de pensión alimenticia definitiva el **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones de *****, y lo entregue a la actora *****, con la misma periodicidad con que el demandado

perciba sus ingresos y en los términos ordenados en la presente resolución.

Décimo. Se ordena despachar ejecución en contra de [REDACTED], por la cantidad de \$52,204.19 (cincuenta y dos mil doscientos cuatro pesos con diecinueve centavos en moneda nacional), en moneda nacional, por concepto de alimentos caídos que debió percibir [REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]), del veinte de junio de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veintiocho, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Décimo primero. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

Décimo segundo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo tercero. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *veintidos de noviembre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1127/2019** dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, las características de los vehículos, el nombre y datos generales de la menor de edad involucrada, fuente laboral de los litigantes y número de expedientes relacionados; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 17 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*